

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en un expediente de matrimonio civil del cónyuge de un declarado fallecido.

En el expediente seguido a instancia de don Julian Martínez Giménez y doña Carmen Rosa Herrera Delgado, que pretenden contraer matrimonio civil, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso, por efecto del que se entabla por aquéllos contra la denegación acordada por el Juez de Primera Instancia respectivo, que confirmaba a su vez la del Juez Encargado instructor del expediente;

Resultando que el día 12 de agosto de 1967, don Julian Martínez Giménez, soltero, y doña Carmen Rosa Herrera Delgado, viuda, presentaron un escrito en la oficina del Registro Civil de Barcelona, en el que solicitaban autorización para contraer matrimonio civil ante el Encargado de dicha oficina, haciendo constar: 1.º Que si bien fueron bautizados, no profesa ninguno de ellos actualmente la Religión católica, la cual abandonaron en el año 1956 y ahora no profesan religión alguna. 2.º Que no existe impedimento legal de los que establecen los artículos 83 y 84 del Código Civil. 3.º Que la peticionaria es de estado viuda, en segundas nupcias de don Rosendo del Monte Cruz, aportando la certificación literal relativa al nacimiento, en la que consta la declaración de fallecimiento de dicho esposo, acordada por auto dictado por el Juez de Primera Instancia número 8 de Barcelona, cuya declaración se entenderá «con efectos del mes de junio de 1963». En el escrito se indica que la prometida vive en Barcelona desde hace unos veintiocho años y el prometido reside en la misma ciudad desde hace ocho años. Se presenta certificado de empadronamiento como viuda;

Resultando que requerida por el Encargado la prueba de la defunción del marido de la actual contrayente, se presentó acta de notoriedad de 23 de enero de 1968, autorizada por don Diego Sirvent García, Notario de Barcelona, a requerimiento de doña Carmen Rosa Herrera Delgado, para que haga constar los siguientes extremos: 1) Que don Rosendo Belmonte Cruz, conocido también como José, y natural de Baza, esposo que fué de la compareciente, desapareció de su domicilio, en el pueblo de El Padul, provincia de Granada, en el año 1943, sin que se hayan tenido noticias del nombrado hasta hoy en día; 2) que entre los familiares y amistades de doña Carmen Herrera Delgado y de su desaparecido esposo se tiene la certeza moral de que éste ha fallecido, «por cuanto ninguno de los familiares y amistades, que frecuentaba, tampoco han tenido noticias de dicho desaparecido, desde hace más de veintiocho años». Los tres comparecientes, uno de ellos yerno de la requirente, todos residentes en Barcelona, declararon «que, por conocer desde hace mucho tiempo a la requirente y a su familia les consta la absoluta certeza de los extremos consignados». El Notario juzga «suficientemente probada la veracidad y notoriedad de tales extremos y cumplidos los requisitos comprendidos en el artículo 209 del Reglamento Notarial vigente»;

Resultando que la Autoridad eclesiástica, en cumplimiento de la comunicación que le fué cursada, se concretó a expresar sus deseos de que se observase la Circular de 22 de abril de 1968 (sic), con intervención del Ministerio Fiscal; asimismo, la Comisaría General de Fronteras informó que no figura antecedente de haberse expedido pasaporte a favor de don Rosendo o don José Belmonte Cruz, ni en el indicado Centro ni en las Jefaturas de Barcelona y Granada, uniéndose también una comunicación directa de esta última Jefatura en el mismo sentido;

Resultando que el Fiscal municipal dictaminó que «no ha quedado acreditada la disolución del primer matrimonio de la contrayente, bien por la muerte del cónyuge o bien por nulidad de tal matrimonio, y por ello opina que momentáneamente no es procedente autorizar el segundo matrimonio proyectado»;

Resultando que requeridos al efecto los peticionarios, manifestaron no disponer de momento de otras pruebas que las aportadas;

Resultando que el Juez Encargado acordó no haber lugar a la celebración del proyectado matrimonio, y a tal fin invoca el artículo 195 del Código Civil, y si bien es más flexible que la base VI de las que fueron antecedentes del Código Civil, sólo es viable el matrimonio cuando además de la declaración de fallecimiento existan elementos de juicio en que fundar la certeza moral de la muerte;

Resultando que se notificó dicho acuerdo al Fiscal municipal y a los interesados, los cuales en el propio acto recurrieron contra el acuerdo denegatorio por entender ya acreditado el fallecimiento;

Resultando que el Fiscal municipal insistió en su anterior dictamen y en su informe el Juez Encargado mantiene la fundamentación y auto recurrido;

Resultando que no habiéndose formulado ninguna otra alegación, el Juez de Primera Instancia confirmó íntegramente la resolución recurrida, pues de las actuaciones obrantes no puede deducirse como probada la certeza moral del fallecimiento de don Rosendo Belmonte Cruz, y, por ende, al existir el impedimento de ligamen es correcta la decisión del Encargado;

Resultando que se notificó al Fiscal municipal y a los peticionarios la denegación acordada por el Juez de Primera Instancia la cual fué impugnada por estos últimos, y en fase de alegaciones la recurrente solicitó que se le conceda autorización para contraer matrimonio, e hizo constar: que a todos los efectos legales, el Código Civil la considera viuda, ya que lo dispuesto en el artículo 195 del Código Civil, y concreta-

mente en su párrafo tercero, está en armonía con la doctrina canónica, según la cual, si bien no se admiten como suficientes para autorizar el nuevo matrimonio los plazos civiles de ausencia y presunción de muerte, se llegan a permitir las nuevas nupcias cuando a virtud de una información se adquiere, ya que no la «certeza absoluta», a lo menos la «certeza moral» de la muerte del otro cónyuge; que según numerosas resoluciones interpretativas (no cita ninguna en concreto) del párrafo tercero del artículo 195 del Código Civil, ante casos como el planteado, además de la declaración de fallecimiento del otro cónyuge, se deberán aportar los datos o pruebas suficientes para que se adquiera la «certeza moral» del fallecimiento; que la petición se ha apoyado también en el acta de notoriedad, en la que se demuestra que es notoria, entre las esferas sociales en que se desenvuelven y desarrollan las relaciones del presunto fallecido, la creencia y certeza de que don Rosendo Belmonte Cruz ha fallecido, por cuanto desde su desaparición no se han tenido, por quienes son y han sido conocidos y amigos de doña Carmen Rosa Herrera Delgado y de don Rosendo Belmonte Cruz, noticias de clase alguna de dicho desaparecido desde el año 1943, y a tal fin, un acta de notoriedad es medio correcto para acreditar cuanto en este expediente se alega;

Resultando que el Fiscal estimó no procedía acceder al matrimonio pretendido por no estar probada la muerte del marido de la solicitante;

Resultando que el Juez de Primera Instancia, en su reglamentario informe, apreció debía confirmarse el auto recurrido, pues las alegaciones formuladas no desvirtúan los fundamentos del mismo;

Resultando que por lo acordado en este Centro se aportó certificación literal del matrimonio contraído canónicamente por don José Belmonte Cruz y doña Carmen Herrera Delgado, ambos viudos, el día 9 de julio de 1942;

Vistos los artículos 51, 52, 83, 97, 195 y 327 del Código Civil; 2.º y 98 de la Ley del Registro Civil; 96, 246, 247 y 371 del Reglamento del Registro Civil, y 209 y 210 del Reglamento Notarial;

Considerando que la cuestión a decidir en el presente recurso es si, a efectos de poder autorizar el matrimonio civil del contrayente que se dice viudo, puede considerarse acreditada la muerte de su anterior cónyuge, cuando resulta: a) Que por auto de 14 de febrero de 1966 se declaró a éste fallecido «con efectos desde junio de 1963», y b) que por acta notarial de notoriedad de 23 de enero de 1968 y en base a la declaración de tres testigos residentes en Barcelona, se da por suficientemente probado que la misma persona desapareció de su domicilio (provincia de Granada) en el año 1943 y que entre los familiares y amistades se tiene «la certeza moral» del fallecimiento «por cuanto ninguno de los familiares y amistades que frecuentaba tampoco han tenido noticias de dicho desaparecido»;

Considerando que, conforme a lo especialmente prescrito por el párrafo tercero del artículo 195 del Código Civil, «la declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio», lo que a la vez, que es congruente con el principio de que el matrimonio se disuelve no por la llamada en nuestro derecho «declaración de fallecimiento» de uno de los cónyuges, sino por el hecho de su muerte (Cfr. artículo 52 del Código Civil), indica que este hecho de la muerte—que es el que ha de probarse, porque es el que devuelve la libertad al cónyuge—no puede estimarse suficientemente probado por la sola «declaración de fallecimiento», que tiene efectos más limitados;

Considerando que en el presente caso no puede estimarse probada la muerte del cónyuge a efectos de poderse autorizar la celebración del matrimonio civil, pues las pruebas presentadas, aunque se entiendan que, no obstante a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley del Registro Civil, están correctamente admitidas, son manifiestamente insuficientes, ya que la declaración de fallecimiento «no bastará por sí sola» (artículo 195 del Código Civil) y el acta de notoriedad—en la que, por cierto, no aparece el juramento exigido en el artículo 209 del Reglamento Notarial—, lo único que directamente puede acreditar es que continúa de hecho la desaparición y que es notorio que en cierto ámbito social se tiene «la certeza moral» del fallecimiento, por cuanto no se han vuelto a recibir noticias del desaparecido, pero no es el hecho de existir este juicio lógico—más o menos aventurado, o más o menos extendido—el que debe ser probado, sino «el hecho mismo de la muerte», sin que «el juicio» sobre este hecho, que debe hacer dentro de su competencia el Juez Encargado apreciando los medios probatorios admitidos en el expediente, pueda ser sustituido por el juicio vulgar más o menos generalizado que se recoge en el acta notarial;

Considerando que para poder dar por probada la muerte de una persona es, sin duda, importante, cuando no es posible la prueba directa de las circunstancias del óbito, la declaración de fallecimiento o la constatación de que se sigue sin noticias del desaparecido, o la de que, por tal causa, cunde la creencia de su muerte, pero tales datos, insuficientes por sí, deben completarse con la prueba de las circunstancias personales (edad, salud física y mental, conducta, carácter), conyugales, familiares y sociales (profesión, ideas políticas) del desaparecido, circunstancias y motivos de la desaparición, circunstancias del viaje y del lugar de destino y cuantas pudieran fundar la certeza que excluya cualquier duda racional de que, en efecto, ha ocurrido la muerte, y a tal fin el Juez Encargado tendrá pre-

sente las facultades que la legislación le confiere para la investigación de la verdad (Cfr. especialmente artículos 246 y 361 del Reglamento del Registro Civil) y para recabar incluso, en ciertos casos—parece que la contrayente, que ahora intenta matrimonio civil, había celebrado ya dos matrimonios canónicamente—, a los órganos eclesiales la oportuna información en relación con el posible intento frustrado de matrimonio canónico por el que se dice viudo o viuda;

Considerando que por lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley del Registro Civil y 371 del Reglamento, deben ser de oficio todas las costas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con las propuestas reglamentarias:

1.º Confirmar el auto apelado en cuanto suspende la celebración del matrimonio civil por no haberse acreditado por un contrayente la disolución del matrimonio anterior.

2.º Declarar la gratuidad de estas actuaciones.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Sr. Juez de Primera Instancia número 14 de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1033/1969, de 22 de mayo, por el que se autoriza el otorgamiento de la garantía estatal al crédito de nueve millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que se concierte por la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», con el «Export-Import Bank», de Washington.

El artículo treinta y tres de la Ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril, permite el otorgamiento de la garantía del Estado a los créditos en el exterior concertados por entidades estatales autónomas, Corporaciones locales o personas de carácter privado de nacionalidad española, debiendo prestarse dicha garantía bajo la forma de aval del Tesoro, según Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Además de los expresados, deben concurrir otros requisitos referentes a la finalidad pretendida con la financiación exterior objeto del aval, las necesidades o conveniencia de la economía nacional y otras circunstancias similares que, como en el presente caso aconsejan conceder la garantía estatal al crédito que se concierte por la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», con el «Export-Import Bank», de Washington, Entidad de carácter público, hasta un importe de nueve millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, para financiación parcial de la ampliación de la central termoeléctrica de «Compostilla II» (Ponferrada), tercer grupo.

Igualmente el mencionado artículo treinta y tres de la vigente Ley de Presupuestos establece el límite del doce por ciento del estado letra A de los Presupuestos Generales del Estado, del que no podrán exceder los avales del Estado que se otorguen durante el ejercicio económico, requisito concurrente en el presente caso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado español garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del proyecto del crédito que se concierte por la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», con el «Export-Import Bank», de Washington, hasta un importe de nueve millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El aval del Estado será de carácter subsidiario en el supuesto de que la Entidad prestamista exija garantía expresa sobre el patrimonio del prestatario, así como en el supuesto de que, atendidas las características de la operación crediticia y circunstancias referentes a la Entidad avalada, el Ministerio de Hacienda considere adecuada la prestación de tal clase de garantía. En otro caso, el aval del Tesoro será de carácter solidario.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, por sí o por delegación especial, firme en representación del Gobierno todos los documentos que sean necesarios para el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de las condiciones específicas inherentes a la formalización de un aval del Tesoro, la Entidad prestataria asumirá expresamente las siguientes obligaciones:

a) La prestación de garantía ante el Ministerio de Hacienda, en la forma que éste discrecionalmente determine, para

asegurar las obligaciones que asuma por consecuencia del aval otorgado. A estos efectos, se autoriza al Instituto Nacional de Industria para que avale ante el Ministerio de Hacienda el cumplimiento por parte de la Empresa prestataria de las obligaciones que el Gobierno garantiza, a tenor de lo dispuesto en este Decreto.

b) El pago de una comisión de garantía, en cuantía del medio por ciento anual, sobre la parte utilizada del crédito en la cuantía, forma y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Hacienda.

c) Constituirá cláusula principal la de que cualquier pacto, convenio o prórroga entre acreedor y deudor, no consentido formal y expresamente por el Ministerio de Hacienda, producirá la caducidad automática del aval.

d) Sometimiento, en su caso, a un régimen adecuado de intervención para que el Ministerio de Hacienda pueda tener un completo conocimiento de la gestión económica de la Empresa avalada, que deberá aceptar la facultad de que el Ministerio pueda dejar en suspenso cualquier decisión de la misma que considere fundamentalmente puede perjudicarle en su condición de avalista.

e) Cualquier otra condición u obligación que, a juicio del Ministerio de Hacienda, deba establecerse para la más completa efectividad del aval del Tesoro y, en su caso, para la defensa de los intereses del Estado.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para autorizar a cualquier Organismo o Entidad pública dependiente del mismo la ejecución de las operaciones referentes al crédito mencionado en el artículo primero y al reembolso del capital y pago de los intereses y demás cargas pactadas, así como para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que se establece en este Decreto, que comenzará a regir desde el día en que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1034/1969, de 22 de mayo, por el que se adscribe al Patronato de Casas Militares del Ejército un solar de 194,93 metros cuadrados, sito en la calle Pío XII, barriada «Ciudad Jardín», de Las Palmas de Gran Canaria, con destino a la construcción de viviendas militares en régimen de alquiler.

El Ministerio del Ejército ha interesado al Patronato de Casas Militares la adscripción de un solar de ciento noventa y cuatro coma noventa y tres metros cuadrados, sito en Las Palmas de Gran Canaria.

El inmueble de referencia es propiedad del Estado, y actualmente se encuentra afecto al Ministerio del Ejército.

El Patronato de Casas Militares es un Organismo autónomo cuya naturaleza le reconoce la resolución de la Comisión Clasificadora de Entidades Estatales Autónomas, lo que le permite atender la petición de referencia al amparo de la Ley del Patrimonio del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adscribe al Patronato de Casas Militares del Ejército un solar de ciento noventa y cuatro coma noventa y tres metros cuadrados, sito en la calle Pío XII, barriada «Ciudad Jardín», de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, que linda por el N. solar de D. R. W. Gardner; S. vértice donde se une la línea Hacienda de fachadas de la calle Enrique Heine (Pío XII), por el linderero del Ejército de Tierra; E. linderero del Ejército de Tierra; O. calle Enrique Heine (Pío XII).

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley del Patrimonio del Estado, el Patronato de Casas Militares no adquirirá la propiedad del inmueble de referencia, adscribiéndose con destino a la construcción de Viviendas Militares en Régimen de Alquiler.

Artículo tercero.—La adscripción de referencia se llevará a cabo mediante la correspondiente acta administrativa por los representantes que se designen y comuniquen el Organismo interesado y el Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN